

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 19-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YEISON CASTAÑEDA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	16/07/2021		1
41001 2018 40 03009 00923	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUA TEMI	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	16/07/2021		2
41001 2014 40 23009 00196	Ordinario	HERNAN ALONSO ANGARITA RIAÑOS	JOSE JAIRO URUEÑA HORTA	Auto requiere entidades bancarias den respuesta medida cautelar.	16/07/2021		7
41001 2019 41 89006 00387	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	JHON HEIBER MURCIA PUENTES	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos de depósito judicial.	16/07/2021		2
41001 2020 41 89006 00299	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem (nuevo auxiliar).	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00305	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	DORA ESTELA PEÑA PEÑA	Auto 440 CGP	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00325	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO PARRA MUÑOZ	Auto 440 CGP	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00438	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto termina proceso por Pago	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00460	Ejecutivo Singular	ENITH PERDOMO CERQUERA	JHON JAIRO BUENDIA MEDINA	Auto de Trámite Niega excusa presentada por el curador.	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00464	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILTHON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto aprueba liquidación de crédito.	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YACQUELINE CARDENAS GAVIRIA	Auto de Trámite Ordena remitir copias al apoderado en pobreza.	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00490	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	YORNINSON ARLEY VERA FORERO	Auto 440 CGP	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00527	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ENRIQUE GALINDO MONJE	Auto termina proceso por Pago	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00551	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO LOZANO QUINA	SANTIAGO PERDOMO	Auto decide recurso Niega reposiciónny niega conceder recurso de apelación.	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00557	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA YANETH ALARCON	Auto aprueba liquidación de crédito.	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00571	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	CARLOS FABIAN BONILLA ROA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00578	Ejecutivo Singular	MARIA CARMEN MOSQUERA	MIREYA ROJAS MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago	16/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00603	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHONY ALEXANDER TORRES RODAS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	16/07/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00617	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	16/07/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-07-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Costas
Demandante: JOSE JAIRO URUEÑA HORTA
Demandado: HERNAN ALONSO ANGARITA RIAÑO
Radicado: 41001400300920140019600

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por el demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al Gerente de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, hagan efectiva la medida cautelar que fue comunicada mediante oficio Nro. 1624 del 23 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **HERNAN ALONSO ANGARITA RIAÑO** con C.C. No.7.686.926, en cuentas corrientes y de ahorros, excepto las utilizadas para cuentas de nómina, o de lo contrario manifiesten las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la cautela.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Dda. YEISON CASTAÑEDA SÁNCHEZ
410014003009-2018-00900-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderada judicial contra YEISON CASTAÑEDA SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR cancelar a favor del demandado los títulos de depósito judicial allegados al proceso por concepto de embargo. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución y hágasele entrega del mismo a favor del demandado, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

5º.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI

Demandado: JHON JAIRO ALARCON

Radicado: 41001400300920180092300

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la apoderada demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas CORRIENTES y de AHORROS, excepto las utilizadas como cuentas de nómina, posea el demandado **JHON JAIRO ALARCON** identificado con C.C. Nro. 12.130.273, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$33.000.000.00

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Multilatina
Demandado: Jhon Heiber Murcia Puentes
Rad.: 41001418900620190038700

En escrito que antecede el representante legal de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como lo anterior es viable, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**.

Por otra parte **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que presente liquidación actualizada del crédito, toda vez con los depósitos judiciales se cubre la última aprobada en el proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
Dda. ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON
VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ
410014189006-2020-00299-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETNECIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado CARLOS ARTURO MORANO CABRERA para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que ésta se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO como Curador ad-litem de los demandados ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON y VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ (Email: luiscarmirez@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuara el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado: DORA ESTELLA PEÑA PEÑA
Radicado: 410014189006-2020-00305-00

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “COOMUNIDAD” contra DORA ESTELLA PEÑA PEÑA.

Ante la imposibilidad de notificar a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DORA ESTELLA PEÑA PEÑA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$240.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO PARRA MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2020-00325-00

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO PARRA MUÑOZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 30 de marzo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 07 de abril de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de abril de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

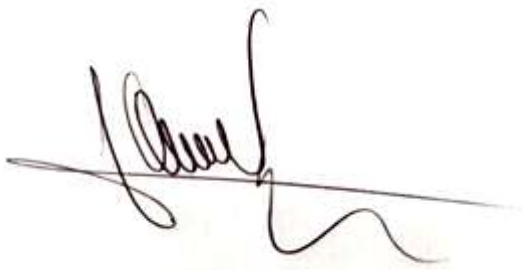
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON JAIRO PARRA MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$980.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Rad. 4100141890062020-00438-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por las partes en este asunto a través de sus apoderados judiciales, estando así reunidos los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDÍA LTDA., a través de abogada, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ENITH PERDOMO CERQUERA
Ddo.: JHON JAIRO BUENDÍA MEDINA
410014189006-2020-00460-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que no se acredita con las respectivas certificaciones que el mismo actúa como curador ad-litem dentro de los procesos por él relacionados, el Juzgado NIEGA dicha justificación y lo requiere para que acepte dicho cargo a fin de notificarlo del auto de mandamiento ejecutivo y de esta manera proceda a ejercer el derecho de defensa del demandado JHON JAIRO BUENDÍA MEDINA. En caso contrario, allegue las certificaciones respectivas sobre su designación en otros procesos que le impidan actuar en este.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo. MILTON YURY VASQUEZ OTÁLORA
RAD. 410014189006-2020-00464-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: Ejecutivo
Dte. COONFIE
Ddo.: JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA y OTRA
Rad. 410014189006-2020-00477-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo ha designado al abogado JUAN CAMILO CHACUE COLLAZOS como apoderado en amparo de pobreza de la demandada JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA (Email: chachacue@defensoria.edu.co), el Juzgado dispone que por Secretaría se remita al citado profesional del derecho copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa de la referida ejecutada, haciéndosele saber que la demandada le fue entregada la respectiva comunicación de notificación el 20 de octubre de 2020, por lo que la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de octubre de 2020, suspendiéndosele el término para ejercer su derecho de defensa el 03 de noviembre de 2020, fecha en que radicó la solicitud de amparo de pobreza, por lo que a partir de la fecha de remisión y entrega de los respectivos anexos al citado apoderado, se reanudarán los términos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ
Demandados: LUIS EDUARDO TETE MOLINARES y
YORNINSON ARELY VERA FORERO
Radicado: 410014189006-2020-00490-00

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ contra LUIS EDUARDO TETE MOLINARES y YORNINSON ARELY VERA FORERO.

Los referidos demandados fueron notificados legalmente, al primero se le remitió copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago a su dirección electrónica; en tanto que el segundo se notificó por conducta concluyente, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS EDUARDO TETE MOLINARES y YORNINSON ARELY VERA FORERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

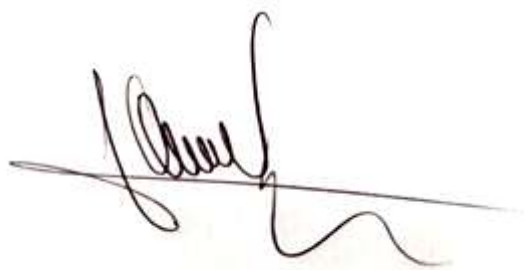
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho así:

Por el numeral 1 del mandamiento de pago \$180.000.00.

Por el numeral 2 del mandamiento de pago \$300.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: YINETH STELLA LIBERATO VERA
Ddo.: ENRIQUE GALINDO MONJE
410014189006-2020-00527-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por YINETH STELLA LIBERATO VERA contra ENRIQUE GALINDO MONJE, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución haciéndosele entrega del mismo a favor del demandado, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada en su totalidad.

4º.- De existir dineros retenidos **al demandado**, se dispone su devolución a favor de éste, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de pago.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DIEGO FERNANDO LOZANO QUINO
Ddo.: SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
410014189006-2020-00551-00

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

El demandado obrando en causa propia interpone recurso de reposición contra el auto calendado el 26 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se negó la terminación del proceso por el mismo solicitada.

Fundamente dicho recurso indicando que no se debió impartir dicha decisión por cuanto para la fecha de la misma existían dineros suficientes con los cuales se cancela la obligación y menos se le debió condenar en costas por el valor allí tasado, por cuanto ya se había dado traslado de la liquidación del crédito por él presentada.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subraya del juzgado).

En el presente evento se tiene que una vez el demandado se notifica de la orden de apremio, éste deja vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho

de defensa, por lo que el Despacho seguidamente procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes transcrita, esto es, profiriendo auto ordenando seguir adelante la ejecución y condenando en costas al demandado.

Como lo señala la norma antes invocada, no habrá condena en costas cuando el ejecutado **demuestre** que antes de ser demandado estuvo dispuesto a pagar la obligación, pero el acreedor se negó a recibir, circunstancia ésta que no alegó el ejecutado y menos está acreditada dentro del proceso.

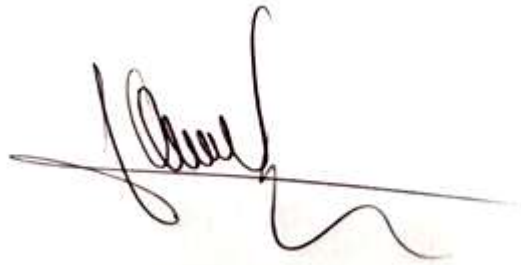
Así mismo, corrobora lo anterior que los dineros retenidos tienen como causa la medida cautelar ordenada y no la voluntad del deudor demandado de pagar, sumado a la existencia de demanda acumulada.

Por lo anterior, el Juzgado **NIEGA** acceder a la reposición solicitada y a la vez niega conceder el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Finalmente, se dispone que por Secretaría se de traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Polanía', with a long horizontal flourish extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. SANDRA YANETH ALARCON SARMIENTO
RAD. 410014189006-2020-00557-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA
Ddo.: CARLOS FABIAN BONILLA ROA
GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA
410014189006-2020-00571-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA a través de endosatario para el cobro judicial contra CARLOS FABIAN BONILLA ROA y GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR cancelar a favor del abogado FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES, los títulos de depósito judicial allegados al proceso, los cuales ascienden a la suma de \$2.516.286,00. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4º. ORDENAR el archivo del proceso, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARÍA DE CARMEN MOSQUERA.
Dda. MIREYA ROJAS MOSQUERA
RAD. 4189006-2020-00578-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA a través de apoderado judicial contra MIREYA ROJAS MOSQUERA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución haciéndosele entrega a la demandada, con la respectiva constancia que la obligación en él incorporada se encuentra cancelada.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Dte: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Ddo.: JHONNY AEXANDER TORRES RODAS
Rad. 4100141890062020-00603-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

Como quiera que en las anteriores actualizaciones de liquidación del crédito allegadas por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 08 de marzo de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la citada liquidación allegada y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. DIANA XIMENA NARVAEZ DIAZ
RAD. 410014189006-2020-00617-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Por Secretaría remítase el respectivo link de los procesos relacionados por la peticionaria PAMELA ANDREA LEIVA CANO.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA